REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

N° 293-2020-PCM

Lima, 16 OCT. 2020

VISTO:

El Informe N° 001-2020-PCM-AD HOC RM 233-2019 de fecha 24 de setiembre de 2020, emitido por la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 233-2019-PCM (en adelante, Comisión AD HOC), en calidad de Órgano Instructor, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el ex funcionario LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA, en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA (en adelante, DEVIDA), seguido en el expediente N° 24-2018; el Informe Oral realizado el 15 de octubre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), precisan que los procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, el artículo 115 del Reglamento establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en su condición de Órgano Instructor, a través de la Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 233-2019-PCM N° 001-2019-COMISIÓN.PAD-PCM del 04 de julio de 2019, notificada en la misma fecha, la Comisión AD HOC resolvió iniciar PAD contra el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, quien habría incurrido en la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al haber transgredido el Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad, previstos en el numeral 3) del artículo 6, y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), respectivamente, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la LCEFP. Esto, debido a la siguiente conducta:

i. Habría participado en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016 "El problema mundial de las Drogas: Haciendo un Balance y Fortaleciendo la Respuesta Mundial" (en adelante, la Audiencia Extraordinaria Anual 2016 o Audiencia Interparlamentaria Anual 2016),

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

realizada del 8 al 9 de febrero de 2016 en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos, sin contar con la Resolución de Autorización de Viaje, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM "Aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos" modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2006-PCM y Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; y, la Directiva N° 001-2002-PCM, "Directiva de Autorización de Viajes al Exterior", debiéndose haber tramitado, ante la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), la solicitud de autorización en un plazo no menor de cinco (5) días útiles de la fecha de viaje.

Que, del hecho citado, se imputó al ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, la vulneración de la siguiente normativa:

- Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Comisión Nacional Para El Desarrollo y Vida Sin Drogas – DEVIDA

  "Artículo 10.- Son funciones y/o atribuciones de la Presidencia Ejecutiva:
  (...)
  k) Decidir los viajes al exterior de los/las representantes de la Entidad en concordancia con las normas que rijan para las autorizaciones de viaje al exterior para servidores/as y funcionarios/as del Estado.
  (...)".

- Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, a través del cual se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y sus modificatorias

  "Artículo 11.- Autorización de viajes que no ocasionen gasto al Estado
  Los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Curso de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad correspondiente.
  En el caso de titulares de Organismos Públicos Descentralizados, la autorización se efectuará por el Titular del Sector correspondiente.
  No son de obligatoria publicación las autorizaciones a que se refiere el presente artículo."

- Directiva N° 001-2002-PCM, Directiva de autorización de viajes al exterior, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 255-2002-PCM

  "VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
  6.2 Respecto a las Pliegos Presupuestarios, Unidades Ejecutoras, Organismos Públicos Descentralizados, Organismos Reguladores y dependencias adscritas a la PCM tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
  (...)
  Plazos y trámites de solicitud de autorización de viaje
  - Remitirán con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles de la fecha de viaje, la solicitud de autorización a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su evaluación, trámite y publicación correspondiente
  (...)

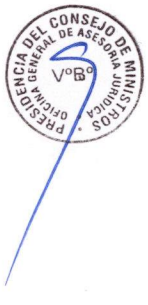

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

VII. RESPONSABILIDAD
- Es responsabilidad de los Jefes y/o Titulares de los Pliegos, de las Unidades Ejecutoras, Organismos Públicos Descentralizados, Organismos Reguladores y Dependencias adscritas a la PCM, a través de sus unidades orgánicas correspondientes el estricto cumplimiento de la presente Directiva".

Que, de este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, transgreda el Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad, que se encuentran regulados en la LCEFP, tal como se detalla a continuación:

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

  "Artículo 6.- Principio de la Función Pública
  (...)
  3. Eficiencia.
  Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)".

  "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
  (...)
  6. Responsabilidad
  Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la LCEFP prescribe que "la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". En atención a ello, la transgresión del Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad, habría conllevado a que el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** incurra en la presunta falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la LSC,

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

  "Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (...)
  q) Las demás que señale la ley."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

Que, mediante escrito s/n del 17 de julio de 2019, ingresado por la Mesa de Partes de la PCM con Registro PCM Nº 2019-0022387, el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** presentó sus descargos, señalando lo siguiente: **(i)** no se ha aplicado la interpretación más favorable al trabajador, y se ha hecho una lectura parcial de la Resolución de Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC, al señalar los plazos de prescripción. La PCM, como titular del sector que tiene la potestad sancionadora, tomó conocimiento de los hechos el 02 de julio de 2018, al recibir el Oficio

N° 00025-2018-DV, por lo que el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD se cumplió el 02 de julio de 2019. Desconocer dicho criterio, llevaría a afirmar que el Informe de Precalificación, del 14 de junio de 2019, se emitió con posterioridad a los tres (3) años de ocurridos los hechos, con lo cual igual la potestad sancionadora estaría prescrita. Por tanto, el inicio del PAD se dio el 04 de julio de 2019, cuando ya había prescrito la acción; **(ii)** el acto de inicio del PAD es nulo de pleno derecho, puesto que la responsabilidad que se le imputa se sustenta en normatividad con definiciones indeterminadas y genéricas, como el Principio de Eficiencia y el Deber de Responsabilidad. Agrega que se vulnera el debido proceso, el principio de legalidad y el principio de taxatividad, puesto que no se ha determinado la norma material que establece que un funcionario público, en ejercicio de su descanso vacacional, tiene la obligación de pedir autorización para viajar al exterior. Asimismo, la presunta conducta infractora que se le imputa no se subsume en ninguna de las normas presuntamente infringidas. Afirma que el acto de inicio también vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al proponer como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones, lo que resulta irrazonable y desproporcionada, porque el dejó de ser funcionario hace tres años, no tiene actualmente vínculo con el Estado, por lo cual no se le puede suspender; y no ha perjudicado al Estado; **(iii)** no se ha sustentado como se habría vulnerado la calidad y capacitación en sus funciones, si el hecho imputado es haber viajado a Nueva York sin resolución de autorización de viaje; **(iv)** viajó sin resolución de autorización de viaje, porque su vínculo, se encontraba suspendido en razón de las vacaciones que venía gozando, no siendo legal que, por el hecho de ser funcionario, tenga restricciones en cuanto a su disposición de tiempo y movilización; **(v)** la norma que presuntamente ha infringido se refiere a la regulación sobre las autorizaciones de viaje al extranjero de servidores y funcionarios, que se dan cuando existe una relación laboral perfecta; no habiendo correspondencia con el hecho que se le atribuye, que es haber asistido a un evento, por cuanto dicha norma no regula la asistencia a eventos. Él realizó el viaje con sus propios recursos, sin obligación de gestionar autorizaciones, por lo que el acto de inicio no se encuentra debidamente motivada; **(vi)** su asistencia al evento realizado en Nueva York se debió a privilegiar el interés superior del país, en atención a que dicha reunió tenía incidencia directa en la imagen del país frente a lucha contra las drogas; así lo corrobora el Oficio N° 01340-2018-DV-GG del 29 de octubre de 2018, y el Of. Re. /DGM-DCD) N° 1-0-C/33 del 26 de enero de 2016. Por tanto, resulta irregular atribuirle responsabilidad por ese hecho, en atención al literal f) del artículo 104 del Reglamento, que prevé una eximente de responsabilidad por una actuación funcional que privilegia intereses superiores, aclarando que dicho viaje no fue en el marco de su actuación funcional; **(vii)** recalca que no hubo perjuicio para el Estado, que no afecto los recursos del Estado, y que viajó estando gozando de sus vacaciones. Afirma que en el acto de inicio no se ha cuestionado los resultados de su participación en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016 aludida; y que no ha existido dolo;

Que, la Comisión AD HOC, en su condición de Órgano Instructor, emitió el Informe N° 001-2020-PCM-AD HOC RM 233-2019 del 24 de setiembre de 2020 (Informe de Órgano Instructor), dirigido a este Despacho, por ser el Órgano Sancionador, en el cual, luego del análisis de los hechos y los medios de prueba, concluyó que encontraría acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su desempeño como Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, por haber incurrido en la presunta falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la LCEFP, esto es, por haber transgredido el Deber de Responsabilidad, regulado en la precitada Ley, no encontrando acreditada la presunta trasgresión del Principio de Eficiencia; proponiendo que se le imponga la sanción de amonestación escrita;

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Que, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento, este Despacho remitió al ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** el Informe N° 001-2020-PCM-AD HOC RM 233-2019 del 24 de setiembre de 2020 (Informe de Órgano Instructor), a través del Oficio N° 184-2020-PCM del 01 de octubre de 2020, notificado el mismo día, tal como se acredita con el Cargo de Notificación N° 001-2020-PCM-STPAD. En el referido Oficio se le concedió la facultad de realizar Informe Oral, el mismo que se realizó el 15 de octubre de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020 y en el Informe Oral, el ex funcionario señaló lo siguiente: **i)** el Informe del Órgano Instructor omitió pronunciarse sobre el vencimiento del plazo de prescripción; **ii)** el Órgano Instructor no le permitió que ejerza su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, procede a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, conforme lo establece el artículo 115 del Reglamento;

Que, de la evaluación de los medios de prueba contenidos en el expediente, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 173-2014-PCM del 27 de mayo de 2014, se designó al señor **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, como Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, cargo que ocupó hasta el 11 de setiembre de 2016;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 824 "Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas", modificada por la Ley N° 28003, la Ley N° 27629 y el Decreto Legislativo N° 1241, DEVIDA es un Organismo Público Ejecutor adscrito a la PCM y constituye un Pliego Presupuestal, encargado de diseñar y conducir la estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas y constituirse en la contraparte nacional para todos los fondos de cooperación internacional destinados a la lucha contra las drogas. Dentro de su estructura orgánica se encuentra la Presidencia Ejecutiva, la cual de conformidad con el Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, es el Órgano de Alta Dirección, que constituye la máxima autoridad ejecutiva, siendo el Titular del Pliego y ejerce funciones ejecutivas y de representación institucional de la Entidad;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 824, modificado por el Decreto Legislativo N° 1241, señala que DEVIDA tiene entre sus funciones: "Coordinar con las instancias internacionales especializadas en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, actuando para ello de manera articulada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de promover la canalización de esfuerzos colectivos, bajo un enfoque global y de cooperación técnica internacional, con el objeto de reducir la producción, tráfico y consumo de drogas ilegales";

Que, de acuerdo a los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, la Dirección de Compromiso Global de DEVIDA coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores las comunicaciones y/o invitaciones que se hayan efectuado respecto de la posición peruana en los diferentes eventos internacionales, en el ámbito de la lucha contra el problema mundial de las drogas; por lo que dichas invitaciones tienen naturaleza institucional;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B°

Que, de acuerdo a lo informado mediante Oficio N° 000225-2018-DV-J del 28 de junio de 2018, por la Jefa (e) de DEVIDA al Secretario General de la PCM, no se encontró Resolución de autorización de viaje ni referencias sobre su financiamiento, en relación a la participación del ex Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016, realizada del 08 al 09 de febrero de 2016, en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos;

Que, dentro de las funciones del Presidente Ejecutivo de DEVIDA, establecidas en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, se encuentran las siguientes: "(...) j) Participar en los foros internacionales sobre el problema mundial de las drogas, representando al Perú en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores e Informar al Consejo Directivo respecto a los resultados obtenidos. k) Decidir los viajes al exterior de los/las representantes de la Entidad en concordancia con las normas que rijan para las autorizaciones de viaje al exterior para servidores/as y funcionario/as del Estado. (...)";

Que, mediante la Ley N° 27619 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatorias, se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos. En el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27619, referido a la autorización de viajes que no ocasionen gasto al Estado, se establece que: "los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Curso de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad correspondiente. En el caso de Titulares de Organismos Públicos Descentralizados, la autorización se efectuará por el Titular del Sector correspondiente. (...).";

Que, los plazos y trámites de las solicitudes de autorización de viajes se encuentran regulados en el numeral 6.2 del Capítulo VI "Disposiciones Específicas" de la Directiva N° 001-2002-PCM "Directiva de autorización de viajes al exterior", aprobada con Resolución Ministerial N° 255-2002-PCM, indicándose que "se remitirán con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles de la fecha de viaje, la solicitud de autorización a la PCM, para su evaluación, trámite y publicación correspondiente", precisándose que las autorizaciones que no irroguen gasto, no requieren de publicación;

Que, con el OF. RE (DGM-DCD) N° 1-0-C/33 del 26 de enero de 2016, de la Subdirectora de Asuntos Multilaterales para el Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Oficio N° 052-2016-DV-DCG del 03 de febrero de 2016, de la Dirección de Compromiso Global de DEVIDA; el OF.RE (DGM-DCD) N° 1-0-C/58 del 03 de febrero de 2016, de la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Memorándum N° 143-2015-DV-DCG del 02 de mayo de 2016, de la Dirección (e) de Compromiso Global de DEVIDA; y el OF.RE (DCD) N° 1-0-B/162 del 29 de octubre de 2018, de la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores, se acredita la participación del ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, como panelista en la segunda sesión "La respuesta global a las drogas", en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016 que se llevó a cabo los días 8 y 9 de febrero de 2016, en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos, puesto que la invitación, la confirmación de su participación a dicha invitación, y los documentos que prueban su participación en dicho foro internacional (documento de agradecimiento, fotos, y la inclusión de su participación en la Evaluación del 1er Trimestre del Plan Operativo Institucional del año 2016), se dieron a nivel institucional;

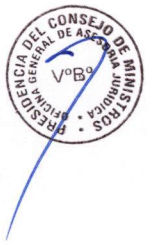

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Que, con los documentos aparejados al Informe N° 000098-2018-DV-OGA (Memorando N° 000417-2018-DV-OGA-UABA y Memorando N° 000329-2018-DV-OGA-UCONT) los mismos que fueron adjuntados al Oficio N° 001329-2018-DV-GG, DEVIDA informó que no hay registro en los Sistemas Informáticos Administrativos con los que cuenta: SIGA- DEVIDA y SIAF-MEF, de viáticos por comisión de servicios y pasajes aéreos internacionales a favor del ex Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, con destino a la ciudad de Nueva York-Estados Unidos, en los días comprendidos del 08 al 09 de febrero de 2016, por lo que no hay constancia que dicha participación en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016 haya irrogado gastos al Estado;

Que, asimismo, en atención al Memorando N° 000486-2017-DV-DCG del 30 de noviembre de 2017, al Informe N° 113-2018-PCM/OGAJ del 26 de enero de 2018, al Oficio N° 000225-2018-DV-J del 02 de julio de 2018, y al Memorando N° 000308-2018-DV-DCG del 28 de setiembre de 2018, se constata que no obra Resolución de Autorización de viaje respecto de la participación del ex Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** a la Audiencia Extraordinaria Anual 2016, realizada del 08 al 09 de febrero de 2016;

Que, de los documentos remitidos por DEVIDA que obran en el expediente, cabe indicar que todas las comunicaciones respecto a la participación del ex Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016, han sido dadas a nivel institucional, y tomando en consideración que la finalidad de la asistencia del ex Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, a dicho evento, era "(...) lograr que la posición peruana en la materia se vea reflejada en los aportes de la Unión Interparlamentaria (UIP) para la UNGASS-2016", de acuerdo a lo señalado en el OF.RE (DGM-DCD) N° 1-0-C/33, queda acreditado que la referida participación fue en representación de DEVIDA, por lo que para poder asistir a dicho evento era necesario contar con la autorización correspondiente por parte de la PCM;

Que, de otro lado, se informó que el ex Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, presentó ante DEVIDA, con fecha 09 de octubre de 2018, un documento s/n mediante el cual puso de conocimiento al Presidente Ejecutivo de DEVIDA, lo siguiente: "(...) hizo uso de su descanso vacacional durante los días 8 y 9 de febrero de 2016, conforme obra en la Papeleta N° 002122-16. Inicialmente el descanso fue programado del 8 al 14 de dicho mes y año; sin embargo, a través del Memorando N° 070-2016-DV-SG del 09 de febrero de 2016, se suspendió su goce de descanso vacacional a partir del 10 de febrero de 2016. Adjuntando copia del cuadro detalle de vacaciones gozadas y asimismo copia del Memorándum N° 070-2016-DV-SG.";

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

Que, al respecto, el Gerente General de DEVIDA con Oficio N° 001368-2018-DV-GG remitió el Informe N° 000574-2018-DV-OGA-URH e Informe N° 0005-2018-DV-OGA-URH/KMAG, donde se concluye que el señor **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** tuvo seis (06) días de vacaciones (08, 09, 16, 17, 18 y 19) durante el mes de febrero de 2016;

Que, sobre lo expuesto, si bien el ex Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, se encontraba de vacaciones del 08 al 09 de febrero

de 2016, dicha situación no lo exoneraba de contar con la Resolución de Autorización de Viaje, participando en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016, del 08 y 09 de febrero de 2016, en representación de la entidad de la cual era titular, y del Estado Peruano.;

Que, en este punto deben evaluarse los argumentos de defensa planteados por el ex funcionario procesado, a fin de determinar si se desvirtúan las conclusiones del análisis precedente. Siendo ello así, respecto del primer argumento de defensa expuesto en el descargo del ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, se debe señalar que el artículo 94 de la LSC y el artículo 97 del Reglamento, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y funcionarios decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, la competencia sobre la toma de conocimiento del hecho infractor, ha sido otorgada legalmente a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o del Sector. Dicha competencia es intransferible e indelegable. En base a ello, en el presente caso se constata que el hecho infractor que se le atribuye al ex funcionario **LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA**, que ocurrieron el 08 y 09 de febrero de 2016, fueron conocidos por la Oficina de Recursos Humanos de la PCM el 09 de Julio de 2018, a través del Memorando N° D000257-2018-PCM-OGA. Es decir, la toma de conocimiento ocurrió dentro de los tres (3) años de ocurrido los hechos. Asimismo, el inicio del PAD ocurrió el 04 de julio de 2019, con la notificación de la Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 233-2019-PCM N° 001-2019-COMISIÓN.PAD-PCM, dentro del plazo de un (1) año de la toma de conocimiento. En consecuencia, no existe motivo para declarar la prescripción de potestad sancionadora de la entidad;

Que, en relación al segundo y cuarto argumento de defensa, se precisa que tanto las normas infringidas como la falta tipificada se encuentran plenamente identificadas, expresadas y fundamentadas; estableciéndose que las mismas se encuentran reguladas en las normas legales y dispositivos normativos aludidos, por lo que se han respetado los principios de Legalidad y Taxatividad;

Que, la afirmación del ex funcionario que en la fecha en que asistió a la Audiencia Extraordinaria Anual 2016, el 08 y 09 de febrero de 2016, se encontraba de vacaciones, y por ello su vínculo se encontraba suspendido, importaría el reconocimiento que sus funciones se encontraban igualmente suspendidas, lo que impedía en consecuencia, ejercer una de ellas, como es la función de representación de la entidad y, por ende, del Estado Peruano, en un evento en el extranjero, (más aún cuando el encargo de funciones por razón de vacaciones del titular debía ser asumido por otra persona). No obstante, de los hechos expuestos, se evidencia que el imputado sí asistió al mencionado foro en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA;

Que, cabe mencionar que el acto de inicio del PAD no impone una sanción, sino que recomienda una posible sanción, de acuerdo al análisis del Órgano Instructor respecto de la gravedad de la falta, que determina el tipo de procedimiento y las autoridades disciplinarias que participarán, pero que no determina, necesariamente, que sea la sanción que se imponga al final del procedimiento de primera instancia. En este caso, la falta tipificada se encuentra prevista en el listado del artículo 85 de la LSC, la misma que podría ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones o destitución. En consecuencia, no se acredita vulneración a los principios de racionalidad y proporcionalidad, tanto más cuando aún no se ha determinado que exista responsabilidad o la sanción a imponer, de corresponder;

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Que, respecto del tercer argumento de defensa, este Despacho concuerda con lo señalado por el Órgano Instructor respecto de la no configuración de la transgresión del Principio de Eficiencia, previsto en el numeral 3 del artículo 6 de la LCEFP, por cuanto de los hechos atribuidos no se verifica que se enmarquen específicamente al supuesto de hecho que contiene dicho principio, referido a que la gestión del servidor debe estar orientada conseguir la optimización de los resultados esperados, con relación a los recursos disponibles; o a la falta de capacitación permanente en su actividad profesional. En consecuencia, sobre dicho aspecto no es posible imputar responsabilidad disciplinaria en el referido funcionario;

Que, respecto del quinto argumento de defensa, debe precisarse que la imputación que se atribuye al imputado está directamente vinculada al incumplimiento de una obligación concreta que todo funcionario, titular de un organismo público, conoce -sin admitir prueba en contrario- respecto a los viajes que realiza al exterior "...para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo..." y que, por dicha circunstancia, requieren autorización del Titular del Sector correspondiente. Como se ha evidenciado, la Audiencia Extraordinaria Anual 2016 se constituyó en un evento al cual el imputado fue invitado en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, atendiendo a lo descrito en el OF. RE (DGM-DCD) N° 1-0-C/33 de la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo ésta confirmada por la entidad de la cual fue titular, a través de la Dirección de Compromiso Global de DEVIDA conforme se describe en el Oficio N° 052-2016-DV-DCG del 03 de febrero de 2016;

Que, respecto del sexto argumento, en tanto se está invocando la aplicación de una causal de eximente de responsabilidad, de conformidad con el literal a) del artículo 103 del Reglamento, ésta deberá ser analizada una vez que se determine la responsabilidad administrativa del ex funcionario procesado;

Que, sobre el séptimo argumento de defensa, en cuanto a la ausencia de dolo y de perjuicio para el Estado, esto se debe valorar al momento en que se gradúe la sanción a imponer, de corresponder;

Que, respecto a los argumentos expresados en su escrito de fecha 06 de octubre de 2020 y los expuestos en el Informe Oral, se debe señalar que: i) el plazo de prescripción fue evaluado en el numeral 4.34 y el punto VI del Informe de Órgano Instructor, demostrándose que este procedimiento se ha seguido cumpliendo dichos plazos; ii) el Régimen Disciplinario previsto en la LSC y normas conexas, no prevé que el Informe Oral se realice ante el Órgano Instructor, sino ante el Órgano Sancionador, quien finalmente, determina la responsabilidad o no del ex funcionario procesado;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria, de acuerdo al análisis realizado de los hechos y documentos descritos, este Órgano Sancionador se pronuncia preliminarmente determinando la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, al haber participado en la Audiencia Extraordinaria Anual 2016, realizada del 8 al 9 de febrero de 2016 en la

ciudad de Nueva York-Estados Unidos, sin contar con la Resolución de Autorización de Viaje, debiéndose de haber tramitado ante la PCM la solicitud de autorización en un plazo no menor de cinco (5) días útiles de la fecha de viaje; incumplió lo establecido en el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, aprobado con Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; el artículo 11 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, a través del cual se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y el numeral 6.2 del Capítulo VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS y Capítulo VII. RESPONSABILIDAD de la Directiva N° 001-2002-PCM, aprobado con Resolución Ministerial N° 255-2002-PCM; conllevando a la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP; esto es, porque que su actuación funcional no se desarrolló a cabalidad y en forma integral, conforme se ha detallado; involucrando que incurra en la falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la LCEFP;

Que, por otro lado, se debe precisar que si bien el artículo 12 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento acarrea sanción, estableciendo adicionalmente que el infractor devuelva el íntegro del monto recibido y que no hubiese sido ya devuelto; conforme a ello, tenemos que el mencionado artículo contiene una expresión genérica, puesto que de dicho marco normativo se podrían presentar dos escenarios de incumplimiento: viajes al exterior de servidores y/o funcionarios que irroguen gastos al Tesoro Público, y viajes al exterior de servidores y/o funcionarios que no irroguen gastos al Tesoro Público; en tal sentido es deber del Órgano Sancionador evaluar y analizar dicha disposición en el caso concreto, con el fin de establecer si existe mérito para aplicar una sanción, y cuál sería la sanción más idónea, razonable y proporcional al caso, incluso apartándose de lo recomendado por el Órgano Instructor, de conformidad con el artículo 90 de la LSC;

Que, de los actuados del caso no está acreditado que el viaje realizado por el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, para participar en un foro internacional los días 8 y 9 de febrero de 2016, haya irrogado gastos al Tesoro Público, por lo que, a criterio de este Despacho, la infracción cometida únicamente se enmarca en la formalidad de no haber tramitado, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la solicitud de autorización en un plazo no menor de cinco (5) días útiles de la fecha de viaje, situación que no amerita calificarla como una infracción que haya generado daño o perjuicio para los intereses del Estado. Es decir, se advierte la ausencia de una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado;

Que, en este punto, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 103 del Reglamento, este Órgano Sancionador, luego de haber determinado la responsabilidad administrativa del mencionado ex funcionario, se deberá verificar que no concurran alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento;

Que, se entiende por eximente de responsabilidad a la exculpación de responsabilidad del autor de la infracción, esto es, la exculpación del sujeto responsable de la infracción y que le correspondería responder por la comisión de esta. La sola realización de esta conducta tipificada como infracción no amerita de manera automática la imposición de una sanción, pues es necesario llevar a cabo una valoración en los niveles de antijuricidad y culpabilidad. Es decir, existe la comisión de una infracción y la individualización del autor de dicha infracción. No obstante, en atención a determinadas circunstancias previstas en la norma, la responsabilidad del autor es eliminada. No cabe la imposición de sanciones una vez probada alguna de las causales de eximencia de responsabilidad[1];

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

---

1 Morón Urbina (2019). Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II, Cuarta Edición. Editorial Gaceta: Lima. P. 513-514.

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Que, en el presente caso, el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** ha invocado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 104 del Reglamento, referido a que su asistencia al evento realizado en la ciudad de Nueva York se debió a su actuación funcional para privilegiar el interés superior del país, en atención a que dicha reunión tenía incidencia directa en la imagen del país frente a lucha contra las drogas, por lo que el citado supuesto prevé una eximente de responsabilidad por una actuación funcional que privilegia intereses superiores;

Que, el literal f) del artículo 104 del Reglamento establece lo siguiente: "constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: (...) **f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social**, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación";

Que, el fundamento de dicha eximente radica en el interés preponderante de un bien jurídico, lo que motiva al presunto infractor a actuar en salvaguarda del mismo, incluso a costa de incurrir en una determinada infracción, todo ello para superar o evitar la afectación del interés superior que subyace en el bien jurídico que se busca proteger. Al respecto, este análisis debe centrarse en dilucidar si el procesado, con su accionar, privilegió un interés superior, el mismo que debe estar circunscrito a la protección de bienes jurídicos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico;

Que, el viaje al exterior sin contar con la Resolución de Autorización de Viaje, por el cual se origina y sustenta toda la imputación al ex funcionario procesado de haber cometido una infracción disciplinaria, fue realizado para asistir a un foro internacional organizado por la Audiencia Parlamentaria Anual de las Naciones Unidas, que es un espacio en el cual los representantes de los Estados dan seguimiento a los asuntos que competen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En dicha oportunidad, la temática de la invitación y participación del ex funcionario en dicho foro internacional fue "El problema mundial de las Drogas: Haciendo un Balance y Fortaleciendo la Respuesta Mundial", la misma que se enmarca con la obligación constitucional del Estado de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 8 de nuestra Constitución Política;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

Que, de lo anterior se desprende que dicho viaje, realizado por el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA** para participar en el mencionado foro internacional los días 8 al 9 de febrero de 2016, fue realizado no por un interés privado, sino en interés de la nación, y en concordancia con el cumplimiento de un interés institucional de DEVIDA, previsto en el literal j) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, en su condición de Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de DEVIDA, aun estando de vacaciones, privilegió el hecho de participar en un foro internacional en el cual representaba al Estado sobre un tema de relevancia para la nación, como es la lucha contra el

tráfico ilícito de drogas (bien jurídico fundamental), incluso a costa de incurrir en infracción, dada la importancia y relevancia del mismo, ya que la falta de representación del Estado peruano en dicho foro hubiera significado un detrimento en la imagen del país frente a lucha contra las drogas; por lo que es aplicable al presente caso la eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 104 del Reglamento;

Que, en atención a las circunstancias antes descritas y la determinación de la aplicación del citado eximente de responsabilidad disciplinaria, no cabe la imposición de sanción alguna en el presente caso;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el ex funcionario **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, por su actuación como Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA copias fedateadas de la presente resolución y su notificación, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°

WALTER MARTOS RUIZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS